TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

6-9

PERSONAL
DEPENDENCIA: QUINTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

OFICIO NUMERO : 17-5-1-57718/12 6-9

EXPEDIENTE: 4083/11-17-05-7

ASUNTO: SE NOTIFICA SENTENCIA DE 2 DE AGOSTO DE 2012

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012

POR VÍA DE NOTIFICACIÓN LE REMITO COPIA DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA EN EL JUICIO PROMOVIDO POR USTED EN CONTRA DE VARIAS AUTORIDADES.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION

EL ACTUARIO
LIC. MA. GUADALUPE LÓPEZ SOTO

17-5-1-57719/12

SUBSECRETARIO DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA SEMARNAT

17-5-1-57717/12

FIDEICOMISO F/934 DEUTSCHE BANK MEXICO, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE.-

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

QUINTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 4083/11-17-05-7

ACTOR:

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JULIÁN CASARRUBIAS PÉREZ

SECRETARIA: ARACELI VARELA CÁRDENAS

México, Distrito Federal, a dos de agosto de dos mil doce.- VISTOS los autos del juicio al rubro citado para resolverlo en definitiva, en sesión de esta fecha, los integrantes de la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **JULIÁN CASARRUBIAS PÉREZ**, instructor en el presente juicio, **JOSÉ CELESTINO HERRERA GUTIÉRREZ, y SILVIA LAVÍN HERNÁNDEZ,** como Presidenta de sala, proceden a dictar sentencia, de conformidad con lo que disponen los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con la asistencia de la secretaria de acuerdos, quien actúa y da fe; y,

RESULTANDO

Primero.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, el diecisiete de febrero de 2011,

por su propio derecho, demandó la nulidad de la resolución recaída al recurso de revisión 88/2010, de fecha 25 de noviembre de 2010, suscrita por el Subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la cual se confirmó el oficio S.G.P.A./DGIRA/DG/6884/09, emitido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 25 de noviembre de 2009; así mismo en términos del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo impugnó dicho acto.

Segundo.- Con proveído de veintidos de febrero de 2011 se admitió a trámite la demanda de nulidad interpuesta, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la demandante; se tuvo como perito de la parte actora en materia de topografía a y por exhibido el cuestionario correspondiente; asimismo, se tuvo como tercero interesado a FIDEICOMISO F/934 DEUTSCHE BANK MÉXICO, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE; por lo que se corrió traslado a la autoridad demandada y al tercero interesado a efecto de que formularan su contestación de demanda, señalaran perito de su parte y, en su caso, adicionaran el cuestionario propuesto por la actora.

Tercero.- Por oficio número 112.- 00001988, ingresado en este tribunal el 11 de mayo de 2011, la autoridad demandada formuló oportunamente su contestación a la demanda, y designó al C. Gil Antunez Sales como perito de su causa en materia de topografía, razón por la cual se tuvo por presentada dicha contestación por acuerdo de trece de mayo de 2011, mismo en el cual se otorgó el término de diez días a las partes para que presentaran a sus peritos a que aceptaran el cargo que les fue conferido y protestaran su legal desempeño, apercibiéndolos que de no presentarlos sin justa causa o la persona propuesta no aceptase el cargo o no reúna los requisitos de ley, sólo se consideraría el peritaje de la parte que cumpliera debidamente con los requerimientos.

Cuarto.- Mediante oficio presentado en este órgano jurisdiccional el veinticuatro de mayo de 2011, el C. Agustín Olachea NOGUEDA, representante legal de DEUTSCHE BANK MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE FIDUCIARIA, en su carácter de tercero interesado, formuló su contestación de demanda y planteó causales de improcedencia y sobreseimiento; dicho oficio fue acordado con auto de veinte de junio de dos mil once, corriéndosele traslado a las partes.

Quinto.- Con oficio recibido en la Oficialía de Partes Común de estas salas, el tres de junio de 2011, la autoridad demandada solicitó una prórroga a efecto de presentar a su perito, para que protestara el cargo, en virtud de que dicho perito se encontraba con compromisos previamente adquiridos; en atención a lo anterior, la sala, mediante

proveído de veinte de junio de dos mil once, otorgó por única ocasión la prórroga solicitada.

Sexto.- Por escrito recibido en este órgano jurisdiccional el ocho de junio de dos mil once, el tercero interesado solicitó la regularización del procedimiento, en virtud de que no se le había corrido traslado de la contestación de demanda; a este escrito recayó el acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil once, con el cual se negó la solicitud del tercero interesado, en virtud de que del acta de notificación de fecha 25 de mayo de 2011 se desprende que el tercero interesado si fue notificado de la contestación de la demanda y se le dejó copia de la misma.

Séptimo.- Con fecha veintisiete de junio de dos mil once compareció en la sala e perito en materia de topografía propuesto por la parte actora, a efecto de acreditar que reunía los requisitos de ley, aceptar el cargo conferido y protestar su legal desempeño; en virtud de que se cumplieron todos los requisitos de ley se tuvo por discernido el cargo y se cerró el acta correspondiente.

Octavo.- Por medio de escrito presentado en la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el 15 de julio de 2011, el perito de la parte actora, rindió su dictamen pericial en materia topográfica, razón por la cual, con acuerdo de cinco de agosto de 2011 se le informó a la promovente que aún no se había otorgado término para la presentación de dictamen, por lo que una vez otorgado el mismo se acordaría en el momento procesal oportuno.

Noveno.- Mediante oficio ingresado en este tribunal el primero de agosto de 2011, el Director General Adjunto de lo

Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, solicitó la sustitución del perito Gil Antúnez Sales, ya que éste tenía una gran carga de trabajo, y señaló como nuevo perito al Ing. Geólogo Armando Alejo Villagómez. Visto esto, mediante acuerdo de cinco de agosto de dos mil once se tuvo por sustituido al perito y se requirió a la autoridad para que, en un plazo de diez días, presentara a su perito para que protestara el cargo.

Décimo.- Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil once compareció en esta sala el C. Amado Alejo Villagómez, perito en materia de topografía por parte de la autoridad demandada, a efecto de acreditar que reunía los requisitos de ley y protestar el cargo; en virtud de que cumplía todos los requisitos se tuvo por discernido el cargo del perito.

Décimo Primero.- Por auto de veintinueve de agosto de dos mil once se dio cuenta de las actas de comparecencia de fechas 27 de junio y 24 de agosto de 2011, a través de las cuales los aceptaron el cargo como peritos designados por las partes en relación con la prueba en materia topográfica; y se les concedió el término de quince días hábiles para que rindieran el dictamen respectivo, apercibiéndoles que en caso de omisión se consideraría únicamente el peritaje de quien rindiera el dictamen respectivo.

Décimo Segundo.- Mediante proveído de veintiocho de septiembre de dos mil once, se acordó el escrito ingresado en este órgano jurisdiccional el veintiséis de septiembre del mismo año, por medio del cual el perito Amado Alejo Villagómez, designado por la autoridad demandada, rindió su dictamen respecto de la prueba pericial en materia de topografía.

Décimo Tercero.- A través del oficio número 112.-00004894, de fecha 06 de octubre de 2011, ingresado en la Oficialía de Partes Común de estas salas el once de octubre de 2011, el Director General Adjunto de lo Contencioso Administrativo y Judicial, de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, solicitó que se estableciera un plazo

para que el Ing. Amado Alejo Villagómez compareciera a la sala a ratificar su dictamen; en tal virtud, se concedió el término de tres días hábiles para que dicho perito se presentara a ratificar su dictamen.

Décimo Cuarto.- Con oficio presentado ante este órgano jurisdiccional el 19 de octubre de 2011, la autoridad demandada solicitó una prórroga al plazo concedido en el acuerdo de fecha trece de octubre del mismo año, en virtud de que el perito Amado Alejo Villagómez no tiene su domicilio en esta ciudad; ante tal solicitud, mediante auto de veintiuno de octubre de 2011 se le concedió una prórroga de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

Décimo Quinto.- Con fecha nueve de noviembre de dos mil once, en cumplimiento a lo estipulado en el acuerdo de 21 de octubre de 2011, compareció el C. Amado Alejo Villagómez a ratificar su dictamen pericial en materia de topografía.

Décimo Sexto.- Por acuerdo de catorce de noviembre de dos mil once se designó como perito tercero en discordia al Ingeniero Civil Carlos Mauricio Salazar Gris, requiriéndole para que, en el plazo de diez días, compareciera personalmente para protestar el cargo conferido, situación que aconteció el seis de marzo de dos mil doce, otorgándosele el plazo de quince días hábiles para que rindiera su dictamen.

Décimo Séptimo.- Mediante escrito recibido en este tribunal el 22 de marzo del presente año el perito tercero en discordia rindió su dictamen, mismo que se admitió con acuerdo de nueve de abril del año en curso, en el cual se concedió a las partes el término legal para que formularan sus alegatos, situación que, en el presente juicio, no aconteció.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta sala es competente para emitir la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 11, 28, 30 y 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con los diversos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- La existencia de las resoluciones impugnadas se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de los artículos 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, mediante la exhibición que hace de las mismas la parte actora, a fojas 22 a 53 y 54 a 101, y por el reconocimiento expreso que formuló la autoridad demandada al contestar la demanda.

TERCERO.- Esta juzgadora, por cuestión de método y orden procesal, procede a realizar, en primer término, el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento formuladas por el tercero interesado, **FIDEICOMISO DEUTSCHE BANK MÉXICO, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, iniciando por la causal identificada con el numeral 2, en la cuales establece, expresamente:

> "2. Se actualiza igualmente y de manera derivada, la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 8°, de la fracción IV, de la LFPCA, en el sentido de que el hoy actor consintió, en todo caso, el acto reclamado, dado que el hoy actor no promovió en tiempo y forma el recurso de revisión previsto por el invocado artículo 180 de la LGEEPA, como se hizo valer en el expediente XV/2010/88, del procedimiento seguido ante la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Gestión para la Protección Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el siguiente tenor:
>
> El recurso de revisión interpuesto por el hoy actor, cuya resolución constituye hoy el acto de autoridad combatido por el actor, fue interpuesto fuera del término que la ley señala para tal efecto, ya que de las propias constancias que conforman el expediente de evaluación de impacto ambiental ante la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) de la SEMARNAT, se desprende que la autorización de impacto ambiental (AIA) fue publicada en la Gaceta Ecológica el 3 de diciembre de 2009.
>
> Cabe destacar que la publicación en la Gaceta Ecológica tiene por objeto hacer del conocimiento de los miembros de la comunidad, los proyectos que ingresan y se resuelven en materia de evaluación de

impacto ambiental por parte de la SEMARNAT, por lo que es claro que los efectos de la publicación en la Gaceta Ecológica sirven de notificación para los miembros interesados de una comunidad, dando certeza y seguridad jurídica a los particulares de las autorizaciones de impacto ambiental.

Ahora bien, de conformidad con los artículo 85 de la LFPA y 176 de la LGEEPA, el recurso de revisión debe ser presentado dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación del acto impugnado. Asimismo, en términos del artículo 88, fracción I, de ese ordenamiento legal, la autoridad deberá tener por no interpuesto el recurso cuando sea presentado fuera del plazo de quince días hábiles.

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 159 BIS 2 de la LGEEPA, la SEMARNAT debe publicar en la Gaceta Ecológica los actos administrativos, tales como las autorizaciones de impacto ambiental correspondiente.

La publicación de la autorización de impacto ambiental contenida en el oficio número SGPA/DGIRA/DG/6884/09, del 25 de noviembre de 2009, aparece en la Gaceta Ecológica de fecha 3 de diciembre de 2009, por lo que es a partir del día siguiente de esa fecha cuando comienza a computarse el plazo de 15 días para presentar el recurso de revisión, en términos de los artículos 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria de la LGEEPA (artículo 160 de esta última), y 176 de la LGEEPA.

Cabe destacar que el criterio expuesto en el presente apartado se encuentra sustentado en los principios de seguridad jurídica y certeza, toda vez que, de lo contrario, de establecer la posibilidad para que un miembro de la comunidad presente el recurso de revisión en cualquier tiempo, dejaría en estado de indefensión a los titulares de las autorizaciones de impacto ambiental, ya que el trabajo de las autoridades que las emiten.

En este orden de ideas, toda vez que el acto impugnado fue notificado al desde el día 3 de diciembre de 2009, el plazo para presentar el recurso de revisión venció, cuando más, el 21 de enero de 2010, por lo que el medio de defensa (recurso de revisión en su momento) fue presentado hasta el día 17 de febrero de 2010, es claro que excedió el plazo establecido en los artículo 85 de la LFPA y 176 de la LGEEPA, en tanto que la acción del promovente se encontraba prescrita.

En ese tenor, y atendiendo al origen de la presente controversia, es evidente que la causa de improcedencia aquí invocada se actualiza y debe generar la consecuencia jurídica de dictar el sobreseimiento de la demanda y terminación del juicio que nos ocupa.

Por lo tanto, resulta procedente que esta autoridad evalúe que el procedimiento iniciado mediante la interposición del referido recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88, fracción I, de la LFPA, fu extemporáneo, ergo, actualiza derivadamente, la causal de improcedencia multicitada.

Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

(Se transcribe)

Los artículos 34 y 159 bis 2 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente señalan lo siguiente:

(Se transcribe)

A su vez, los numerales 37, 38 y 40 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental establecen que:

(Se transcribe)

Como se advierte del texto de los invocados dispositivos legales y específicamente del numeral 159 bis 2, el medio oficial de difusión de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de todas aquellas disposiciones jurídicas, normas oficiales mexicanas, decretos, reglamento, acuerdos y demás actos administrativos, así como información de interés general en materia ambiental, que se publiquen por el Gobierno Federal o los gobiernos locales, lo será la Gaceta Ecológica.

Así mismo, de conformidad con el diverso numeral 34 en cita, cuando la SEMARNAT reciba una solicitud de manifestación de impacto ambiental deberá ponerla en conocimiento del público para que cualquier persona se encuentre en aptitud de consultarla.

De igual manera, el artículo 37 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, señala que el medio de publicación a través del cual la aludida secretaría daría a conocer dichas solicitudes de evaluación en materia de impacto ambiental y, en su caso, la autorización o negativa de las mismas, es mediante la Gaceta Ecológica, que es el mecanismos de difusión de carácter oficial, especializado en hacer públicos los proyectos y autorizaciones que pudieran tener por efecto un impacto con relación a las obras que pueden causar un desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, por lo que dicha publicación constituye el medio de notificación de las solicitudes de evaluación en materia de impacto ambiental, así como de su autorización o negativa que dan a conocer a la comunidad el contenido de éstas.

De las referidas disposiciones jurídicas se desprende que una vez integrados los expedientes de evaluación de las manifestaciones de impacto ambiental, estarán a disposición de cualquier persona para que los consulte, pudiendo solicitar a la secretaría una consulta pública respecto del proyecto correspondiente, la que deberán presentar por escrito dentro de los diez días contados a partir de la publicación del listado de manifestación de impacto ambiental.

De lo anterior se advierte que la propia ley y su reglamento contemplan que el término de diez días para presentar una consulta pública en la Gaceta Ecológica los listados de las solicitudes de autorización de impacto ambiental, por ser este medio oficio de notificación a la comunidad, para que cualquier interesado esté en aptitud legal de hacer valer sus derechos

Bajo este misma tesitura, la autorización de la manifestación de impacto ambiental que otorgue la autoridad ecológica competente

también se publica en la Gaceta Ecológica para los efectos antes ponderados y es a partir de esa publicación cuando empieza a computarse el término para su impugnación por la comunidad, y no a partir de que cada miembro alegue que tuvo conocimiento del acto, lo que es inadmisible, en virtud de que en estricta observancia del principio de seguridad y certeza jurídica debe operar la figura de la prescripción para el ejercicio de un derecho, como lo es el de impugnación.

Por su parte, el artículo 176 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente establece que el término para la interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo.

Por tanto, se reconoce expresamente la eficacia y naturaleza jurídica de la Gaceta Ecológica de la SEMARNAT, como medio oficial de publicidad y notificación de los actos administrativos de su competencia, frente a los interesado solicitantes, así como a la comunidad en general, debe concluirse que es a partir de la publicación de los actos en dicha Gaceta, en el que empiezan a correr los términos para el ejercicio de los derechos que en la LGEEPA se prevén, incluyendo los de impugnación, así como el de solicitar la admisión de un proyecto a consulta pública."

Lo que sustancialmente manifiesta el tercero interesado es que el recurso de revisión interpuesto por el

en contra del oficio S.G.P.A./DGIRA/DG/6884/09, no debió de ser admitido por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, toda vez que éste fue presentado extemporáneamente, esto en virtud de que el mismo le fue notificado con fecha 3 de diciembre de 2009, mediante la publicación que se hizo en la Gaceta Ecológica, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la autorización de impacto ambiental del proyecto denominado "Turístico Hotelero y Residencial Entremares".

A consideración de esta sala el argumento vertido por el tercero interesado resulta insuficiente e infundado para sobreseer en el presente juicio, en atención a las siguientes consideraciones:

Inicialmente, es procedente realizar la transcripción de los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 34,

159 BIS 2 y 176 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; así como los artículos 37 al 40 de su reglamento respectivo en *materia de evaluación del impacto ambiental*, *los cuales*, *textualmente*, señalan:

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Artículo 35.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:

I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;

II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo. También podrá realizarse **mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos**, y

III. Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal.

Tratándose de actos distintos a los señalados anteriormente, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro medio similar.

Salvo cuando exista impedimento jurídico para hacerlo, la resolución administrativa definitiva deberá notificarse al interesado por medio de correo certificado o mensajería, en ambos casos con acuse de recibo, siempre y cuando los solicitantes hayan adjuntado al promover el trámite el comprobante de pago del servicio respectivo.

Artículo 36.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Cuando las leyes respectivas así lo determinen, y se desconozca el domicilio de los titulares de los derechos afectados, tendrá efectos de notificación personal la segunda publicación del acto respectivo en el Diario Oficial de la Federación.

Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente

ARTÍCULO 34.- Una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente a que se refiere el artículo 35, pondrá ésta a disposición del público, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona.

Los promoventes de la obra o actividad podrán requerir que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente y que, de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial, y la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado.

La Secretaría, a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá llevar a cabo una consulta pública, conforme a las siguientes bases:

I.- La Secretaría publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica. Asimismo, el promovente deberá publicar a su costa, un extracto del proyecto de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación en la entidad federativa de que se trate, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que se presente la manifestación de impacto ambiental a la Secretaría;

II.- Cualquier ciudadano, dentro del plazo de diez días contados a partir de la publicación del extracto del proyecto en los términos antes referidos, podrá solicitar a la Secretaría ponga a disposición del público en la entidad federativa que corresponda, la manifestación de impacto ambiental;

III.- Cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas, de conformidad con lo que señale el reglamento de la presente Ley, la Secretaría, en coordinación con las autoridades locales, podrá organizar una reunión pública de información en la que el promovente explicará los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate;

IV.- Cualquier interesado, dentro del plazo de veinte días contados a partir de que la Secretaría ponga a disposición del público la manifestación de impacto ambiental en los términos de la fracción I, podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención y

mitigación adicionales, así como las observaciones que considere pertinentes, y

V.- La Secretaría agregará las observaciones realizadas por los interesados al expediente respectivo y consignará, en la resolución que emita, el proceso de consulta pública realizado y los resultados de las observaciones y propuestas que por escrito se hayan formulado.

ARTÍCULO 159 BIS 2.- La Secretaría editará una Gaceta en la que se publicarán las disposiciones jurídicas, normas oficiales mexicanas, decretos, reglamentos, acuerdos y demás actos administrativos, así como información de interés general en materia ambiental, que se publiquen por el Gobierno Federal o los gobiernos locales, o documentos internacionales en materia ambiental de interés para México, independientemente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en otros órganos de difusión. Igualmente en dicha Gaceta se publicará información oficial relacionada con las áreas naturales protegidas y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

ARTÍCULO 176.- Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes.

El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, turnando el recurso a su superior jerárquico para su resolución definitiva.

Reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación del impacto ambiental

Artículo 37.- La Secretaría publicará semanalmente en la Gaceta Ecológica un listado de las solicitudes de autorización, de los informes preventivos y de las manifestaciones de impacto ambiental que reciba. Asimismo, incluirá dicho listado en los medios electrónicos de los que disponga.

Los listados deberán contener, por lo menos, la siguiente información:

I. Nombre del promovente;

II. Fecha de la presentación de la solicitud;

III. Nombre del proyecto e identificación de los elementos que lo integran;

IV. Tipo de estudio presentado: informe preventivo o manifestación de impacto ambiental y su modalidad, y

V. Lugar en donde se pretende llevar a cabo la obra o la actividad, indicando el Estado y el Municipio.

Artículo 38.- Los expedientes de evaluación de las manifestaciones de impacto ambiental, una vez integrados en los términos del artículo 20 del presente reglamento, estarán a disposición de cualquier persona para su consulta.

El promovente, desde la fecha de la presentación de su solicitud de evaluación en materia de impacto ambiental, podrá solicitar que se

mantenga en reserva aquella información que, de hacerse pública, afectaría derechos de propiedad industrial o la confidencialidad de los datos comerciales contenidos en ella, en los términos de las disposiciones legales aplicables. Asimismo, la información reservada permanecerá bajo responsabilidad y custodia de la Secretaría, en los términos de la Ley y de las demás disposiciones legales aplicables.

En todo caso, el promovente deberá identificar los derechos de propiedad industrial y los datos comerciales confidenciales en los que sustente su solicitud.

Artículo 39.- La consulta de los expedientes podrá realizarse en horas y días hábiles, tanto en las oficinas centrales de la Secretaría como en la Delegación que corresponda.

Artículo 40.- La Secretaría, a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá llevar a cabo una consulta pública, respecto de proyectos sometidos a su consideración a través de manifestaciones de impacto ambiental.

La solicitud a que se refiere al párrafo anterior deberá presentarse por escrito dentro del plazo de diez días contados a partir de la publicación de los listados de las manifestaciones de impacto ambiental. En ella se hará mención de:

a) La obra o actividad de que se trate;

b) Las razones que motivan la petición;

c) El nombre o razón social y domicilio del solicitante, y

d) La demás información que el particular desee agregar.

De la lectura de los preceptos legales anteriormente citados, en específico del artículo 176 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se advierte que las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de dicha ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Asimismo, en el artículo 159 bis 2 de dicha ley, se establece que la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales editará una gaceta en la que se publicarán las disposiciones jurídicas, normas oficiales mexicanas, decretos, reglamentos, acuerdos y demás actos

administrativos, así como información de interes general en materia ambiental.

En relación con dicho numeral, el artículo 37 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, señala que la secretaría publicará semanalmente en la Gaceta Ecológica un listado de las solicitudes de autorización, de los informes preventivos y de las manifestaciones de impacto ambiental que reciba.

El tercero interesado manifiesta que el hoy demandante presentó de manera extemporánea su recurso de revisión, ya que la autorización de impacto ambiental del proyecto turístico "ENTREMARES" fue publicada en la Gaceta Ecológico con fecha 3 de diciembre de 2009.

Esta juzgadora estima que deviene infundado dicho argumento, pues del estudio de los preceptos legales antes transcritos se advierte que, efectivamente, existe una Gaceta Ecológica, en la cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicará un listado de las solicitudes de autorización, de los informes preventivos y de las manifestaciones de impacto ambiental que reciba, sin embargo, de la lectura de los referidos preceptos legales no se desprende que dicha Gaceta tenga la naturaleza jurídica de un órgano oficial de difusión, como lo es el Diario Oficial de la Federación o las gacetas de los gobiernos de cada entidad federativa, en tal virtud, la publicación que en él se haga de una manifestación de impacto ambiental no surte los efectos de una notificación para los miembros de la comunidad que pudiesen resultar afectados.

Bajo los argumentos anteriormente señalados es que esta sala considera que el plazo de quince días que establece el artículo 176 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para la interposición del recurso de revisión, no debe computarse desde la publicación en la Gaceta Ecológica, sino que debe de ser computado desde el momento en que el recurrente tuvo conocimiento del acto, en este caso, desde el 12 de febrero de 2010, fecha en que la parte recurrente manifestó, bajo protesta de decir verdad, haber tenido conocimiento del oficio S.G.P.A./DGIRA/DG/6884/09.

Visto lo anterior esta sala arriba a la conclusión de que la causal de improcedencia y sobreseimiento en comento en infundada, toda vez que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles que establece el artículo 176 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, ya que el tal y como él lo manifiesta bajo protesta de decir verdad, fue conocedor del acto recurrido con fecha 12 de febrero de 2010 y presentó su recurso de revisión el día 17 de febrero de 2010.

Esta juzgadora continúa con el estudio de la causal de improcedencia y sobreseimiento señalada con el numeral "1", formulada por **FIDEICOMISO DEUTSCHE BANK MÉXICO, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,** en la que textualmente señala:

> "1. La fracción I del citado artículo 9° de la LFPCA que establece como causal de improcedencia el que no afecte intereses jurídicos del demandante, se actualiza en la especie atendiendo a lo siguiente:
>
> La resolución que pretende impugnar la parte actora en la vía que nos ocupa, no afecta de modo alguno al interés de ésta, ya que dicha resolución tiene por objeto el autorizar impactos ambientales con respecto a un proyecto dentro del proceso de evaluación correspondiente y previsto por la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente /LGEEPA), en el que el actor, por decisión propia, no tuvo intervención alguna, no obstante que, de haber tenido interés jurídico y/o legítimo sobre el proyecto, sus obras, actividades, proceso de evaluación en materia de impacto ambiental y, por ende, en su consecuente autorización, podía haber intervenido, de conformidad con lo que establece el artículo 34 de la LGEEPA, que en su fracción II prevé lo siguiente:
>
> (Se transcribe)
>
> Y, por su parte, la fracción IV del mismo ordenamiento legal en comento señala:
>
> (Se transcribe)
>
> El hoy actor no participó, ni solicitó intervención alguna en el proceso de evaluación de impacto ambiental a que se sujetó el proyecto de mi representada y, en consecuencia, llama la atención y la sospecha, que ahora la parte actora se manifieste interesada en el resultado de la evaluación en materia de impacto ambiental, pone en evidencia que de

haber existido el alegado interés del hoy actor, se debió haber manifestado en los escenarios procedimentales ya mencionados y al no ser así, es claro que la hoy parte actora, manifestó implícitamente su falta de interés y, por ende, ello se sostiene en la presente vía, por lo que se actualiza la causal de improcedencia invocada, que debe traer como consecuencia, el sobreseimiento de la demanda.

Por consiguiente, si el hoy actor (implícitamente) manifestó su falta de interés jurídico en el proceso de evaluación de impacto ambiental, resulta insostenible por sospechoso, que ahora si manifieste tener algún interés jurídico legítimo.

Si bien es cierto que el artículo 4° constitucional establece como una garantía individual de las personas el derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de ninguna de las aseveraciones de la demanda se desprende en qué forma se afecta el desarrollo o bienestar del hoy actor, y, por ende, se pone de manifiesto su falta de interés y de legitimación activa para promover la demanda que origina el juicio que nos ocupa.

Cabe señalar que estos derechos "difusos" tan poco claros para la doctrina, han tenido que ir encontrando su entorno a través del acotamiento de las propias reglas sustantivas y adjetivas del derecho administrativo, ya que, de lo contrario, estas acciones, como muy probable la de la especie, se convierten en meros instrumentos de presión política o económica que, lejos de asistir a verdaderas causas de interés en la protección al medio ambiente, sirven como vehículos para satisfacer intereses mezquinos, nebulosos y en ocasiones, ilegales.

Dentro de la técnica jurídica debemos remitirnos a la ley que regula la materia ambiental a nivel federal, para entender el entorno de acción de los particulares en ejercicio del interés difuso sobre el derecho a un medio ambiente "adecuado".

Es entonces en la LGEEPA en donde encontramos la regulación de este interés difuso y bajo su óptica que debemos proyectar su alcance y legítimo ejercicio. Así, pues, el Capítulo V del Título Sexto de dicho ordenamiento legal, en materia de medio de defensa, establece que es el recurso de revisión con el que cuentan los particulares frente a los actos de autoridad ambiental que puedan transgredir la legalidad en su esfera jurídica.

Pero este accionar se contempla con los siguientes supuestos, a saber:

El artículo 180 de la misma LGEEPA, invocado por el actor, establece a la letra:

(Se transcribe)

Esta disposición es la que regula ese derecho o interés difuso, y lo acota para que sólo las personas físicas y morales DE LAS COMUNIDADES AFECTADAS, puedan ejercer el derecho de impugnar los actos administrativos correspondientes.

Basta remitirnos a la exposición de motivos de la reforma a la LGEEPA que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1996, cuando al referirse a los recursos administrativos a favor de los miembros de las comunidades afectadas señala:

(Se transcribe)

En consecuencia, es evidente que carece de Interés jurídico la parte actora en el caso que nos ocupa, y procede el sobreseimiento de la demanda, y así lo confirma el siguiente criterio jurisprudencial:

(Se transcribe)

..."

Lo que sustancialmente manifiesta el tercero interesado es que el C. carece de interés jurídico para promover el presente juicio de nulidad, ya que no participó, ni solicitó intervención alguna en el proceso de evaluación de impacto ambiental a que se sujetó el proyecto de **FIDEICOMISO DEUTSCHE BANK MÉXICO, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE** y, en consecuencia, debe sobreseerse en el juicio que nos ocupa.

Señala el tercero interesado que, de conformidad con el artículo 34 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la parte actora debió haber participado en el proceso de evaluación en materia de impacto ambiental, no obstante lo anterior, no se apersonó en dicho proceso por carecer de interés legítimo.

En primer término, es necesario analizar el contenido del artículo 34 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, mismo que, textualmente, establece:

> **ARTÍCULO 34.- <u>Una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente a que se refiere el artículo 35, pondrá ésta a disposición del público, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona.</u>**
>
> Los promoventes de la obra o actividad podrán requerir que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente y que, de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial, y la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado.
>
> **<u>La Secretaría, a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá llevar a cabo una consulta pública, conforme a las siguientes bases:</u>**

I.- **La Secretaría publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica. Asimismo, el promovente deberá publicar a su costa, un extracto del proyecto de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación en la entidad federativa de que se trate**, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que se presente la manifestación de impacto ambiental a la Secretaría;

II.- **Cualquier ciudadano, dentro del plazo de diez días contados a partir de la publicación del extracto del proyecto en los términos antes referidos, podrá solicitar a la Secretaría ponga a disposición del público en la entidad federativa que corresponda, la manifestación de impacto ambiental;**

III.- Cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas, de conformidad con lo que señale el reglamento de la presente Ley, la Secretaría, en coordinación con las autoridades locales, podrá organizar una reunión pública de información en la que el promovente explicará los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate;

IV.- Cualquier interesado, dentro del plazo de veinte días contados a partir de que la Secretaría ponga a disposición del público la manifestación de impacto ambiental en los términos de la fracción I, podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales, así como las observaciones que considere pertinentes, y

V.- La Secretaría agregará las observaciones realizadas por los interesados al expediente respectivo y consignará, en la resolución que emita, el proceso de consulta pública realizado y los resultados de las observaciones y propuestas que por escrito se hayan formulado.

De la lectura del artículo previamente transcrito podemos apreciar que es obligación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el poner a disposición del público todo expediente que se integre con motivo de una solicitud de impacto ambiental; asimismo, es obligación de la secretaría el hacer la publicación respectiva en la Gaceta Ecológica, y la parte solicitante debe publicar un extracto del proyecto en un periódico de amplia circulación en la entidad federativa en donde se realizará el proyecto.

Una vez realizada la publicación del proyecto en un periódico de amplia circulación en la entidad, cualquier ciudadano cuenta con el plazo de diez días para solicitar a la secretaría que se ponga a disposición del público en la entidad federativa que corresponda, la manifestación de impacto ambiental.

Finalmente, todo interesado cuenta con un plazo de veinte días para proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales y cualquier observación que considere pertinente, mismas que la secretaría deberá tomar en cuenta al momento de formular la resolución correspondiente.

Del estudio del artículo 34 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente se aprecia que es un derecho de cualquier ciudadano el poder participar en un procedimiento relativo a la autorización de una manifestación de impacto ambiental, mediante la proposición de medidas de mitigación adicionales a las que considere la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y para ello tiene que ceñirse a los plazos que marca el precepto legal previamente mencionado; sin embargo, el hecho de que el haya participado o no en dicho procedimiento no puede considerarse como una manifestación de falta de interés jurídico en el asunto que traiga aparejada la consecuencia de sobreseer en el presente juicio de nulidad, por las siguientes consideraciones.

En primer término, es procedente aclarar que las resoluciones impugnadas en el presente juicio son la resolución recaída al recurso de revisión 88/2010, de fecha 25 de noviembre de 2010, suscrita por el Subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la cual se confirmó el oficio S.G.P.A./DGIRA/DG/6884/09, emitido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 25 de noviembre de 2009; mismas que el impugnó en términos del artículo 180 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pues acreditó encontrarse en el supuesto que prevé dicho precepto legal, el cual señala que "*Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de esta ley, los programas*

de ordenamiento ecologico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de la misma, ***las personas físicas y morales de las comunidades afectadas, tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables****, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño a los recursos naturales, la flora o la fauna silvestre, la salud pública o la calidad de vida. Para tal efecto, deberán interponer el recurso administrativo de revisión a que se refiere este capítulo."*

Considerando lo anterior, es evidente que todo habitante de alguna comunidad que pudiese resultar afectada por las obras o actividades que contravengan la normatividad en materia ambiental están legitimados para interponer el recurso de revisión ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Bajo esa misma tesitura, contrario a lo manifestado por el tercero interesado, la hoy actora si tiene interés legal en la autorización de manifestación de impacto ambiental correspondiente al proyecto "ENTREMARES", toda vez que es habitante de la comunidad en donde se planea llevar a cabo la construcción del proyecto "ENTREMARES", consecuentemente, está facultada para interponer el recurso de revisión contra dicha autorización, aunado a lo anterior, dicha capacidad le fue reconocida por el Subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales al admitir y estudiar el recurso de revisión que interpuso en contra del oficio S.G.P.A./DGIRA/DG/6884/09, emitido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental. Además, ante la resolución recaída a su recurso, cuenta con la posibilidad de acudir al juicio contencioso administrativo ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, fracción XII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Visto esto, es claro que el tiene interés jurídico y legítimo en la autorización de la manifestación de impacto ambiental correspondiente al

proyecto promovido por **FIDEICOMISO DEUTSCHE BANK MÉXICO, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,** no obstante que se haya apersonado o no en el procedimiento administrativo que le dio origen.

Aunado a lo anterior, el señalamiento del **FIDEICOMISO DEUTSCHE BANK MÉXICO, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE** de que el no participó en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental a que se sujetó el proyecto denominado "Turístico hotelero y residencial Entremares" es evidentemente falso, ya que, de la lectura del oficio S.G.P.A./.DGIRA/DG/6884/09, específicamente de los resultandos de dicho oficio, se advierte que la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental recibió con fecha 15 de octubre de 2008 el escrito mediante el cual el solicitó la realización de consulta y reunión pública para el proyecto; con fecha 07 de noviembre del mismo año, la hoy actora presentó un escrito en el que realizó diversas manifestaciones respecto a las publicaciones realizadas por la promovente en relación con el proyecto en los periódicos de mayor circulación de la entidad; con fecha 07, 08 y 10 de enero de 2009 la parte actora, junto con otras personas, presentaron observaciones al proyecto antes mencionado con motivo de la consulta pública del mismo; en virtud de lo anterior es evidente que el si demostró interés jurídico en el procedimiento administrativo correspondiente a la manifestación de impacto ambiental promovida por **DEUTSCHE BANK MÉXICO, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**.

Finalmente, se procede a analizar la tercer causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por el tercero interesado, en donde, textualmente, argumenta que:

"3.- La demanda de nulidad deberá ser desechada por improcedente, con fundamento en la fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de

autorización de impacto ambiental otorgada a mi representada mediante oficio número S.G.P.A./DGIRA/DG/6884/09, de fecha 25 de noviembre de 2009, en razón de que dicha autorización no afecta los intereses jurídicos del demandante, *por lo tanto, los agravios* de la parte actora devienen en inoperantes.

Además, el recurso de revisión interpuesto en contra de la autorización de impacto ambiental otorgada a mi representada mediante oficio número S.G.P.A./DGIRA/DG/6884/09, de fecha 25 de noviembre de 2009, era improcedente, ya que no cumplió con los requisitos señalados en el artículo 180 de la LGEEPA para su interposición.

Declara el actor a foja 2 de su escrito de demanda, que tiene interés jurídico para promover el juicio contencioso administrativo en los siguientes términos:

(Se transcribe)

El artículo 180 de la LGEEPA señala lo que se cita a continuación:

(Se transcribe)

Como se desprende del artículo en cita, se establecen al menos tres requisitos de procedencia para la interposición del recurso de revisión, a saber: (i) que exista contravención a las disposiciones de la LGEEPA, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos y normas oficiales mexicanas; (ii) que el promovente sea miembro de la comunidad afectada; y (iii) que se demuestre el daño o el riesgo de daño a los recursos naturales, la flora o la fauna silvestre, la salud pública o la calidad de vida.

En el presente caso, la parte actora confunde los requisitos de procedencia del recurso de revisión al sostener que cumple con ellos exclusivamente al ser miembro de la comunidad afectada, lo cual es incorrecto, pues, como se mencionó en el párrafo que antecede, son tres los requisitos que deben agotarse para que el recurso sea procedente.

No basta con acreditar que se es miembro de la comunidad afectada, sino que es necesario demostrar la contravención a los diversos ordenamientos ambientales o los programas de ordenamiento ecológico o a las declaratorias de áreas naturales protegidas y, además, el daño o riesgo de daño a los recursos naturales, la flora o la fauna silvestre, la salud pública o la calidad de la vida, supuestos de procedencia que la parte actora en ningún momento acreditó durante la sustanciación del recurso de revisión ni en el presente juicio, pues sus agravios se limitaron a impugnar cuestiones de procedimiento que, evidentemente, no vulneran de forma alguna su esfera jurídica.

En otras palabras, el hoy actor debió acreditar mediante medios de prueba convincentes, como peritajes, análisis, estudios, etc., que el proyecto violentó alguna disposición jurídica ambiental, debió señalar con precisión la disposición supuestamente infringida, y describir las acciones causales de su incumplimiento.

La comisión por parte del actor de las disposiciones legales supuestamente deja en total estado de indefensión a mi representada, pues al ser oscuro e imprecisos los argumentos de la parta actora, no es posible establecer una adecuada defensa de los intereses de mi representada.

El tercer requisito de procedencia consiste en demostrar el riesgo de daño o daño a los recursos naturales, la flora o la fauna silvestre, la

salud pública o la calidad de vida, supuesto que tampoco acreditó el actor, pues en ninguna parte de su recurso aportó medios de prueba para acreditar dichos supuestos.

En efecto, no señaló que partes del proyecto causaron un riesgo de daño o daño, en que consiste dicho riesgo o daño, la forma de afectación, las especies supuestamente afectadas, la identificación de los elementos del ecosistema y el riesgo de daño o daño y sus efectos, es decir, para que procediera su recurso debió de acreditar que el proyecto afectó o puso en riesgo a los recursos naturales, la flora o fauna silvestre, la salud pública o la calidad de vida.

No obstante lo anterior, el actor en ningún momento acreditó dichas afectaciones o riesgos, además de que sus argumentos se fundamentan exclusivamente en supuestas violaciones procesales, situación suficiente para desestimar sus pretensiones.

No es óbice lo anterior para manifestar que los supuestos de procedencia del recurso de revisión establecidos en el artículo 180 de la LGEEPA relativos a la violación de las disposiciones de la LGEEPA, programas de ordenamiento ecológico del territorio, reglamentos de la LGEEPA y sus reglamentos, deben entenderse como violaciones de fondo a la normatividad ambiental y no meramente a violaciones de carácter adjetivo, pues éstas últimas no ponen en riesgo, ni causan daño por si mismas a los recursos naturales, la flora o fauna silvestre, la salud pública o la calidad de vida.

En virtud de lo antes expuesto, es claro que el recurso de revisión interpuesto por la hoy actora era improcedente.

No es óbice lo anterior para manifestar que si la autoridad resolvió el recurso a pesar de su improcedencia y emitir resolución en sentido no favorable al recurrente, ésta última es válida y eficaz, ya que se encuentra debidamente fundada y motivada al demostrar la aplicación correcta de los artículos invocados, e incluír los argumentos lógico jurídicos que explican precisamente su aplicación, por lo tanto, debe declararse la validez de las resoluciones impugnadas."

Lo que, medularmente, manifiesta el tercero interesado es que el carece de interés jurídico para impugnar la autorización de impacto ambiental otorgada mediante oficio número S.G.P.A./DGIRA/DG/6884/09, de fecha 25 de noviembre de 2009; asimismo, que el recurso de revisión interpuesto en su contra era improcedente pues no se cumplieron los requisitos que señala el artículo 180 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente

Inicialmente, es necesario transcribir el artículo 180 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, el cual, *textualmente establece:*

> **ARTÍCULO 180.-** Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de esta Ley, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de la misma, las personas físicas y morales de las comunidades afectadas tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño a los recursos naturales, la flora o la fauna silvestre, la salud pública o la calidad de vida. Para tal efecto, deberán interponer el recurso administrativo de revisión a que se refiere este capítulo.

A juicio del tercero interesado, para que una persona pueda impugnar cualquier actuación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deben de cumplirse tres requisitos, los cuales son: (a) que exista contravención a las disposiciones de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos y normas oficiales mexicanas; (b) que el promovente sea miembro de la comunidad afectada; y, (c) que se demuestre el daño o el riesgo de daño a los recursos naturales, la flora o la fauna silvestre, la salud pública o la calidad de vida.

Manifiesta el tercero interesado que no se cubrieron estos tres requisitos, y por lo tanto, es improcedente el recurso de revisión que se interpuso en contra del oficio número S.G.P.A./DGIRA/DG/6884/09 de fecha 25 de noviembre de 2009, así como el presente juicio de nulidad.

Este órgano jurisdiccional estima infundado el argumento anteriormente descrito por las consideraciones que a continuación se señalan:

El artículo 180 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente establece que las personas físicas o morales de las comunidades afectadas podrán interponer el recurso de revisión en contra de las obras o actividades que contravengan las disposiciones de la

Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos y normas oficiales mexicanas; demostrando en dicho procedimiento el daño o el riesgo de daño a los recursos naturales, la flora o la fauna silvestre, la salud pública o la calidad de vida.

Contrario a lo manifestado por el tercero interesado, los elementos contenidos en el artículo 180 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente no pueden ser considerados como elementos de forma que deban ser cubierto para que sea procedente el recurso de revisión, pues se trata de cuestiones de fondo que únicamente pueden ser resueltas al momento de emitir la resolución definitiva del procedimiento respectivo.

Para apoyar lo anterior se procede a analizar separadamente los elementos del artículo 180 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente:

En primer término, dicho artículo señala como requisito de procedencia que el recurso de revisión sea interpuesto por una persona física o moral de la comunidad afectada; en el presente caso este requisito quedó plenamente acreditado, pues el Subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se cercioró de ello al admitir el recurso de revisión interpuesto por el en contra de la resolución contenida en el oficio S.G.P.A./DGIRA/DG/6884/09, de fecha 25 de noviembre de 2009, emitida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, mediante la cual se autorizó de manera condicionada la realización del proyecto denominado "Turístico Hotelero y Residencial Entremares".

En segundo termino, el mencionado artículo establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto en contra de obras o actividades que contravengan las disposiciones de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de la misma; respecto a este elemento es evidente que se trata de cuestiones de legalidad referentes a la autorización de proyectos que posiblemente contravengan la legislación en materia ambiental, en consecuencia, su estudio involucra claramente cuestiones de fondo que deben ser analizadas a lo largo del procedimiento administrativo, mismas que deben ser plasmadas en la resolución definitiva, en tal virtud, es evidente que no puede considerarse como un requisito de procedencia, tal y como lo solicita el tercero interesado.

Finalmente, el referido precepto legal indica que, el recurrente, debe demostrar en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño a los recursos naturales, la flora o la fauna silvestre, la salud pública o la calidad de vida. Por lo que respecta a este punto, al igual que el anterior, se aprecia que es obligación del recurrente demostrar el daño o posible daño a los recursos naturales, sin embargo, esto debe ser demostrado a lo largo del procedimiento administrativo, mediante el desahogo de las pruebas idóneas para ello, consecuentemente, se trata de cuestiones de fondo que deben resolverse en la resolución definitiva y no constituyen un requisito de procedencia.

Visto lo anterior resulta evidente la procedencia del recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución contenida en el oficio S.G.P.A./DGIRA/DG/6884/09, de fecha 25 de noviembre de 2009, emitida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental; de igual, forma es procedente el presente juicio de nulidad, en términos del artículo 14, fracción XII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CUARTO.- Esta juzgadora procede al estudio y resolución del argumento **PRIMERO** planteado por la actora en su escrito inicial de demanda, en el que, esencialmente, señala que:

"PRIMERO:
Omisión de correcta fundamentación y motivación por la SGP, respecto a los tiempos de expedición del acto administrativo.

El ACTO IMPUGNADO resulta ser ilegal, causándome perjuicio, dado que no se ajusta a los requisitos predispuestos por el numeral **3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)** en cuanto a ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO (fracc.V) inclusive de CUMPLIR CON LAS FINALIDADES DEL INTERÉS PÚBLICO (fracc.III), **encontrándose en los supuestos de nulidad** que expone el índico 51 de la LFPCA que, a la letra, dice:

(Se transcribe)

El ahora ACTO RECLAMADO adolece de las características legales de un acto administrativo propiamente fundado y motivado. Fueron omitidos en su expedición **requisitos formales exigidos por las leyes**, en este caso contenidos en la LFPA, relacionados, a su vez, con la **LGEEPA**, trascendiendo en mi posibilidad de defensa.

El primer agravio de mi primario recurso de revisión versado como sigue:

El ACTO IMPUGNADO establece en su página 8, respecto del primer agravio de mi recurso de revisión:

(Se transcribe)

La página 10 del mismo acto administrativo antes mencionado, contiene la siguiente afirmación:

(Se transcribe)

Es un hecho no controvertible que EL PROMOVENTE ingresó a estudio ante la DGIRA, una MIA en modalidad Regional, en fecha 08 de octubre de 2009, como consta en el oficio S.G.P.A.DGIRA/DG/6884/09, que contiene la autorización en materia de impacto ambiental (AIA) expedida por la DGIRA.

Así, también, que el numeral 35 BIS de la LGEEPA establece (resaltado propio):

(Se transcribe)

Es visible, incluso de una lectura simple, que el numeral antes transcrito establece un término máximo de 180 días para la expedición de una autorización de impacto ambiental (AIA), los cuales se disgregan en:

- 60 días principales.
- 60 días adicionales, en caso de solicitar aclaraciones.
- 60 días en segunda ampliación, solo para casos especiales.

El término anterior se contabiliza en días hábiles, de acuerdo al artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso que nos ocupa, se tiene, igualmente, como hechos incontrovertibles, por constar en documentos públicos, como lo es el oficio S.G.P.A./DGIRA/DG/6884/09, lo siguiente:

- La MIA **presentada** por el PROMOVENTE fue recibida por la DGIRA en fecha 08 de octubre de 2008.
- Fue **solicitada información adicional** al PROMOVENTE en fecha 18 de diciembre de 2008, lo que amplió el plazo para emitir resolución por 60 días hábiles adicionales.
- A su vez se **extendió el plazo** por las características del proyecto en fecha 22 de abril de 2009.

De lo anterior de los 180 días hábiles que debió utilizar la DGIRA, se **contabilizan 271** días hábiles para la emisión de la RESOLUCIÓN del proyecto ENTRE MARES, es decir, **91 (noventa y uno)** días más de los previstos por el numeral 35 BIS de la LGEEPA.

Al respecto, el numeral 17 de la LFPA establece (resaltado propio)

De lo anterior derivan las siguientes afirmaciones:

- Que debe respetarse el plazo establecido para resolver administrativamente, caso contrario aplica el plazo de tres meses.
- Que una vez transcurrido el plazo que la ley establece, en el caso que nos ocupa 180 días del numeral 35 BIS de la LGEEPA, se entenderá las resoluciones en sentido negativo al promovente.
- La solicitud de expedición de constancia de negativa ficta, es opcional e independiente de los efectos de la negativa de fondo de las pretensiones, y se actualiza por el simple plazo del tiempo.

Al efecto, bajo el numeral primero, en su último párrafo, de la LGEEPA, establece la aplicación supletoria de la LFPA (leyes que regulen la materia), esto es, para el caso concreto que no se especifica la acción posterior al cumplimiento del término del numeral 35 BIS, lo que da parte a la vinculación con el ya transcrito numeral 17 de la LFPA.

Al respecto de lo anterior, transcribo jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) aplicable al caso (resaltado propio):

(Se transcribe)

La DGIRA, al omitir resolver en tiempo, dio por entendido una negativa de las pretensiones del particular en el fondo del asunto, esto es, por el simple transcurso del tiempo, legalmente se configuró la negativa ficta, que si bien es cierto no eximía a la DGIRA de dictar resolución, si la obligaba a que fuera en sentido negativo.

Lo anterior tiene sustento en que la ley que establece "el plazo" que especifica el numeral 17 de la LFPA, es en este caso la LGEEPA con su numeral 35 BIS, y como la LFPA dicta "transcurrido el plazo, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente". La excepción estriba en que la legislación en la materia expusiera una positiva ficta, situación legal que en el supuesto que estudiamos no acontece.

Al respecto la jurisprudencia de la SCJN aplicable por analogía (resaltado propio):

(Se transcribe)

Es así que la DGIRA no tenía fundamento legal válido para emitir la resolución contenida en el oficio S.G.P.A./DGIRA/DG/6884/09, de fecha 25 de noviembre de 2009, lo que conlleva a que tampoco lo tiene la SGPA para mantener firme el precepto, Afirmar lo contrario sería otorgar el derecho a una autoridad administrativa a ejecutar su voluntad en cuanto al término para expedir autorización en materia de impacto ambiental, indefinidamente y bajo mera discrecionalidad, tal como lo expone la misma SGPA en la página 9 del resolutivo que hoy se combate:

(Se transcribe)

Al respecto la jurisprudencia de la SCJN, aplicable por analogía:

(Se transcribe)

Es, por tanto, que la violación de la ahora AUTORIDAD DEMANDADA SGPA, respecto a la correcta fundamentación, y como tal de la respectiva motivación, en su resolutivo de 25 de noviembre de 2010, hay ACTO IMPUGNADO. Resulta ilegal y violatoria del cumplimiento en relación con las obligaciones de fondo que contiene el artículo 3, fracción V, de la LFPA y contraviene, a su vez, lo propio de los numerales 35 BIS de la LGEEPA y 17 de la LFPA.

Con lo inmediato anterior se configura la hipótesis legal contenida en el numeral 51, fracción II, de la LFPCA que, a la letra, indica:

(Se transcribe)

Requiriéndose, por tanto que se actualice lo prescrito por la fracción III del numeral 52 de la LFPCA.

(Se transcribe)

..."

Por su parte, la autoridad demandada, al producir su contestación de demanda, sostiene que el procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental se encuentra regulado en los artículos 28 al 35 BIS de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, de los cuales se desprende que: a partir de la recepción de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales cuenta con un plazo de sesenta días hábiles para emitir la resolución correspondiente; que dicha secretaría puede solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental, suspendiéndose el término que

faltase para concluir el procedimiento, y en ningun caso la secretaría podrá exceder el plazo de sesenta días; y cuando la complejidad o magnitud de la obra o actividad lo demande, la secretaría podrá ampliar el plazo de la evaluación otros 60 días hábiles.

Manifiesta la autoridad contestante que de la lectura de los citados preceptos legales no se prevé consecuencia legal alguna en perjuicio de la autoridad cuando ésta no emita la resolución respectiva dentro del plazo que le establece la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, por lo que se trata de una norma imperfecta que no contempla sanción alguna por la emisión de la resolución en materia de impacto ambiental fuera del plazo que aduce la actora de 180 días.

A efecto de poder proceder al estudio del argumento esgrimido por la demandante resulta indispensable realizar la transcripción del artículo 35 bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los cuales señalan:

> Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente
>
> **ARTÍCULO 35 BIS.-** La Secretaría dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la recepción de la manifestación de impacto ambiental deberá emitir la resolución correspondiente.
>
> La Secretaría podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental que le sea presentada, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento. En ningún caso la suspensión podrá exceder el plazo de sesenta días, contados a partir de que ésta sea declarada por la Secretaría, y siempre y cuando le sea entregada la información requerida.
>
> Excepcionalmente, cuando por la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad la Secretaría requiera de un plazo mayor para su evaluación, éste se podrá ampliar hasta por sesenta días adicionales, siempre que se justifique conforme a lo dispuesto en el reglamento de la presente Ley.
>
> Ley Federal de Procedimiento Administrativo
>
> **Artículo 17.-** Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter

general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.

En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.

La actora manifiesta, sustancialmente, que en el procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental que fue sustanciado en relación con el proyecto denominado "Turístico hotelero y residencial Entremares" debió resolverse de manera negativa al solicitante, en términos del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, numeral que prevé "*Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario*". La demandante argumenta que del escrito de fecha 07 de octubre de 2008, mediante la cual Fideicomiso Deutsche Bank de México presentó la MIA-R del proyecto "Turístico hotelero y residencial Entremares", al oficio número S.G.P.A./DGIRA/DG/6884/09, de veinticinco de noviembre de dos mil nueve, por el cual la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales autoriza los impactos ambientales del proyecto antes citado, transcurrieron doscientos setenta y un días hábiles, es decir, transcurrió en exceso el plazo de 180 días que establece el artículo 35 BIS de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y, por lo tanto, el procedimiento se encontraba viciado y debía resolverse en sentido negativo.

Respecto a esto, la autoridad sostuvo la legalidad de todas sus actuaciones y señaló que, si bien, el artículo invocado por la actora resulta aplicable al presente caso, no se prevé consecuencia legal alguna en perjuicio de la autoridad cuando ésta no emita la resolución respectiva dentro del plazo que le establece la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que este argumento resulta insuficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en atención a las siguientes consideraciones de derecho:

Tal y como lo señala el C
entre el escrito de fecha 07 de octubre de 2008, mediante la cual el Fideicomiso Deutsche Bank de México presentó la MIA-R del proyecto "Turístico hotelero y residencial Entremares", al oficio número S.G.P.A./DGIRA/DG/6884/09, de veinticinco de noviembre de dos mil nueve, por el cual la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales autoriza los impactos ambientales del proyecto antes citado, transcurrieron 271 días hábiles, sin embargo, de la lectura de los artículos que integran el Título Sexto, Capítulo Cuarto, Sección V, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, relativos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, específicamente los artículos 28 y 35 BIS 3, se advierte que dicho ordenamiento legal no impone a la autoridad sustanciadora una consecuencia para el caso de que se emita la resolución correspondiente fuera del plazo de 180 días hábiles totales que prevé. .

En el juicio que nos ocupa es evidente que transcurrieron más de ciento ochenta días entre la recepción del escrito de solicitud de Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Regional, y la autorización de la misma, no obstante lo anterior, ni la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, ni la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, prevén una consecuencia para esta dilación, por lo tanto, resulta infundada la petición de la actora de declarar nulo el oficio emitido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con

número S.G.P.A./DGIRA/DG/6884/09, así como la resolución de fecha 25 de noviembre de 2010, dictada dentro del expediente administrativo XV/2010/88, ya que la figura de la negativa ficta contenida en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es aplicable únicamente respecto situaciones en las cuales la autoridad responsable omita dar una respuesta a la solicitud del particular, situación que, en este caso, no acontece pues la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental resolvió favorablemente la solicitud del Fideicomiso Deutsche Bank de México, aunado a lo anterior, el hecho de que la autoridad dilate más de 180 días en emitir la resolución correspondiente no la obliga a dictarla en sentido negativo.

En estas condiciones, resulta ser INFUNDADO el argumento en estudio e insuficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

QUINTO.- Esta sala procede al análisis del argumento denominado **SEGUNDO** de la actora, en el cual sostiene, esencialmente, que la resolución de fecha 25 de noviembre de 2010, dictada por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dentro del expediente administrativo XV/2010/88, a través de la cual se confirmó el oficio S.G.P.A./DGIRA/DG/6884/09, emitido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 25 de noviembre de 2009, es ilegal y le causa perjuicio, dado que no se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al encontrarse indebidamente fundado y motivado.

Manifiesta, sustancialmente, la parte actora que la Autorización de Impacto Ambiental de fecha 25 de noviembre de 2009 no

contiene medidas de mitigacion transversales, que cumplan con los requisitos previstos por el numeral 30 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; asimismo, que en la resolución de fecha 25 de noviembre de 2010, la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales paso por alto dicha omisión al resolver el recurso de revisión interpuesto por

Continúa argumentando la demandante que el Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental define a las medidas de mitigación como el conjunto de acciones que deberá ejecutar el promovente para atenuar los impactos y restablecer o compensar las condiciones ambientales existentes antes de la perturbación que se causare con la realización de un proyecto en cualquiera de sus etapas; asimismo, aduce que el proyecto "Turístico hotelero y residencial Entremares" no cumple con este requisito, ya que únicamente se hace mención de una serie de medidas, como, por ejemplo, la implementación de un programa de manejo integral de canales, sin que se acredite plenamente que este programa efectivamente cumplirá con el objetivo de atenuar el impacto ambiental.

En ese mismo tenor señala la demandante que la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental estableció que el Fideicomiso Deutsche Bank de México debería demostrar de forma secuencial y progresiva el avance de la implementación del sistema de canales de marea con funcionamiento natural con fines de generar manglar de borde, en otras palabras, lo argumentado por la actora es que la subsecretaría señaló que se debería documentar como la medida impuesta como medida de mitigación funcione como tal, lo que se traduce en la afirmación de que dicha subsecretaría no está segura de que la medida cumpla con los requisitos de una medida de mitigación de impacto ambiental.

En cuanto a este argumento la autoridad demandada manifestó que en la resolución contenida en el oficio S.G.P.A./DGIRA/DG/6884/09, emitido por la Dirección General de Impacto y

Riesgo Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 25 de noviembre de 2009, si se establecieron los impactos ambientales que se pretendían mitigar, compensar, restablecer o disminuir con las condicionantes impuestas, así como la manera en que las mismas cumplirían con tal objetivo.

Manifiesta la demandada que el proyecto fue autorizado de forma condicionada, atendiendo a lo señalado en el artículo 35, fracción II, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y en el resolutivo si se expresa cómo las medidas de mitigación y compensación propuestas, específicamente las condicionantes identificadas con los números 4, 5, 6 y 8, evitarán atenuarán o compensarán impactos ambientales.

Finalmente, el tercero interesado señaló que los impactos ambientales que pudieran ser generados por la realización del proyecto "Turístico hotelero y residencial Entremares" fueron evaluados con estricto apego a lo que establece la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y su reglamento en materia de evaluación de impacto ambiental, en tanto, como es visible de la Autorización de Impacto Ambiental, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental autorizó de manera condicionada dicho proyecto, sujeto al cumplimiento de diversas medidas de mitigación y compensación tendientes a atenuar los impactos ambientales que se pudieran generar y con ello evitar afectaciones al equilibrio ecológico y al medio ambiente.

A consideración de este cuerpo colegiado el argumento planteado es insuficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, por los motivos que a continuación se detallan:

Para comenzar es preciso transcribir el contenido del artículo 30 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como el numeral 3, fracción XIV, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, los cuales, a la letra, establecen:

> **ARTÍCULO 30.-** Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.
>
> Cuando se trate de actividades consideradas altamente riesgosas en los términos de la presente Ley, la manifestación deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente.
>
> Si después de la presentación de una manifestación de impacto ambiental se realizan modificaciones al proyecto de la obra o actividad respectiva, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la Secretaría, a fin de que ésta, en un plazo no mayor de 10 días les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente, que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en términos de lo dispuesto en esta Ley.
>
> Los contenidos del informe preventivo, así como las características y las modalidades de las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo serán establecidos por el Reglamento de la presente Ley.
>
> **Artículo 3o.-** Para los efectos del presente reglamento se considerarán las definiciones contenidas en la ley y las siguientes:
>
> XIV. Medidas de mitigación: Conjunto de acciones que deberá ejecutar el promovente para atenuar los impactos y restablecer o compensar las condiciones ambientales existentes antes de la perturbación que se causare con la realización de un proyecto en cualquiera de sus etapas;

De la lectura de los preceptos legales anteriormente transcritos se advierte que para que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales otorgué una autorización de impacto ambiental, debe de analizar la posible afectación a los ecosistemas, derivada de la realización de la obra solicitada; asimismo, la promovente se encuentra obligada a realizar en su manifestación de impacto ambiental una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Ahora bien, lo que señala la demandante es que la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental y la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental fueron omisas en cumplir con este requisito, pues en el oficio S.G.P.A./DGIRA/DG/6884/09 no se señalan medidas de mitigación concretas que acrediten reducir el impacto recibido por los ecosistemas afectados.

Esta juzgadora estima infundada dicha manifestación, ya que del estudio del oficio S.G.P.A./DGIRA/DG/6884/09, emitido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 25 de noviembre de 2009, se advierte que dicha autoridad si estableció diversas medidas de mitigación en relación con el proyecto "Turístico hotelero y residencial Entremares", tendientes a mitigar el daño sufrido por el ecosistema.

A efecto de apoyar lo anterior se procede a realizar una descripción de las medidas o condicionantes establecidas por la autoridad en dicho oficio, mismas que, sustancialmente, consisten en:

> "1. La **promovente** deberá presentar ante esta DGIRA para su seguimiento, en un plazo de 3 meses contados a partir de la recepción de la presenten resolución, un programa calendarizado para el cumplimiento de términos y condicionantes del presente oficio, así como de las medidas de mitigación propuestas en la MIA-R en función de las actividades en las diferentes fases del proyecto con el fin de planear su verificación y ejecución. La promovente deberá presentar a la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Baja California Sur, copia de dicho programa, ejecutarlo e ingresar de manera anual ante esta DGIRA, un reporte de los resultados obtenidos de dichas actividades, acompañado de su respectivo anexo fotográfico que ponga en evidencia las acciones que, para tal efecto, ha llevado a cabo en las distintas etapas del proyecto.
>
> 2. De conformidad con lo establecido en los artículos 50, párrafo segundo, de la LFPA; 35, penúltimo párrafo, de la LGEEPA; y, 51, fracciones II y IV, de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que establecen que la Secretaría podrá exigir el otorgamiento de instrumentos de garantía para el cumplimiento de las

condicionantes establecidas en esta resolución, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas en lugares *"donde existan especies de flora y fauna silvestre o especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial"* y, según lo indicado por la **promovente** en la **MIA-R** para el **proyecto** se reporta la presencia de especies de flora y fauna silvestre que se encuentran catalogadas en alguna categoría de riesgo, conforme a lo establecido en la norma oficial mexicana **NOM-059-SEMARNAT-2001**, de acuerdo con lo referido en los Considerandos **13 y 15** del presente oficio, y que el artículo 86 de la LGEEPA faculta a la Secretaría para aplicar las disposiciones que sobre la preservación de las especies de la biota silvestre establezcan la propia LGEEPA y otras leyes; por lo anterior, la promovente deberá presentar a esta DGIRA la propuesta de garantía debidamente justificada, para su **análisis y validación de manera previa al inicio de las obras y actividades del proyecto**; una vez validada la promovente deberá implementarla.

El tipo y monto de la garantía se soportará con los estudios técnico-económicos que respalden las estrategias de control, mitigación y compensación ambiental, establecida para el proyecto, los cuales serán revisados o, en su caso, avalados por esta Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 del Reglamento de la LGEEPA, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 50, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo tanto, dichos estudios deberán presentar los costos de ejecución del Programa de Vigilancia Ambiental y de las medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación propuestas en la **MIA-R** por la **promovente**, de las cuales las más relevante fueron referidas en el Considerando **17** del presente oficio, así como en los términos y condicionantes establecidos en la presente resolución y que representan acciones con costo económico.

3. La **promovente** deberá implementar el **Programa de Manejo Integral de la Flora y la Fauna** establecido en la **MIA-R**, con el fin principal de establecer la creación de corredores de protección de vegetación original, que permitan el mantenimiento de la representación, funcionalidad y conectividad básica de los hábitats que actualmente existen en el sitio, en dicho programa se deberá incluir como mínimo los siguientes subprogramas:

a) Subprograma de manejo de las áreas de conservación donde se incluya la delimitación gereferenciada de las áreas de protección y conservación, las acciones para la mejora de las zonas de conservación y adecuada asociación del **proyecto** y la erradicación de especies nocivas dentro de las áreas de protección y conservación.

b) Subprograma de rescate y vivero a partir del cual se planifique el proceso de desmonte y despalme (gradualidad), las técnicas y procesos de rescate, las especies susceptibles a rescatar, el número de individuos a rescatar, los sitios de trasplante y la implementación de un vivero.

c) Subprograma de reforestación, donde se establezca las técnicas de reforestación, las especies a reforestar y los sitios a reforestar.

d) Subprograma de manejo de áreas verdes, donde se incluya la elaboración de un catálogo para la reforestación y ajardinado sostenible, supervisión de la sustitución y uso limitado de agroquímicos en el campo de golf, así como el control y erradicación de especies de plantas nocivas.

e) Subprograma de rescate y manejo de fauna del predio, en el cual se establezca las estrategias y métodos de protección, los grupos y especies a proteger y cuidado y recuperación de los individuos de las especies rescatadas.

f) Subprograma de control de fauna nociva, donde se identifique las especies riesgosas y nocivas, así como se establezca un control integrado de insectos nocivos.

Finalmente, la **promovente** deberá definir indicadores que permitan medir la efectividad de las acciones propuestas. La promovente deberá ingresar a consideración y validación de esta DIRA la información solicitada en los informes de cumplimiento de condicionantes.

4. La **promovente** deberá implementar el **Programa de Manejo Integral de Canales**, estableciendo como mínimo los siguientes aspectos:

a) La propuesta del sistema de canales de mareas naturales y canales de llamada.
b) Los sitios de forestación de litorales de canales con mangle rojo.
c) Acciones para darle funcionalidad hidrodinámica al sistema de canales.
d) Establecimiento de parámetros para evaluar la calidad del agua.

La **promovente** deberá demostrar de manera secuencial y progresiva, conforme al avance de su implementación, que la creación de la parte del sistema de canales de marea con funcionamiento natural que se propone con fines ambientales, genera manglar de borde, nuevos bienes o servicios ecológicos, mejores condiciones para el desarrollo de la biodiversidad, incluyendo la preservación del 100% de la superficie actual de las comunidades de manglar adyacentes al predio y prevención de posibles impactos negativos sobre ellas. En estos canales queda prohibida la pesca, la natación y las embarcaciones de motor de combustión.

Como medida de compensación, la promovente, con base en resultados positivos sobre creación de manglar de borde en los canales implementados para ese fin, deberá presentar una propuesta para extenderlos con los mismos fines ambientales en la zona de blanquizales. En esta área se deberá implementar una propuesta de incremento de la cobertura de manglar mediante el diseño de microcanales conforme a las especificaciones propuestas por la promovente, la propuesta deberá presentarse a esta dirección para su análisis y aprobación previa.

La **promovente** deberá garantizar que la parte del sistema de canales de marea con funcionamiento natural que se propone para fines de navegación e integración a las obras y a las actividades del proyecto turístico hotelero y residencial, no funcionará como marina y que los embarcaderos flotantes manifestados se utilizarán sólo para embarque y desembarque del servicio de transporte local (embarcaciones eléctricas). El ancho de estos canales deberá restringirse al mínimo posible sin detrimento de la eficiencia de la dinámica hidrológica que

asegure su calidad ambiental y tener un diseño final que semeje los canales de marea naturales de la región; la propuesta derivada deberá presentarse a esta dirección general en un plazo no mayor de **3 meses** a partir de la fecha de este resolutivo para su análisis y aprobación previa. En estos canales queda prohibida la pesca y la natación; su utilización se sujetará a un reglamento específico que deberá presentarse a esta dirección general en un plazo no mayor de **3 meses** para su análisis y aprobación previa.

La **promovente** deberá ingresar a consideración y validación de esta DGIRA la información solicitada en los informes de cumplimiento de condicionantes.

5. La promovente deberá implementar el **Programa de Manejo Integral de Residuos** a través del cual se consideren los siguientes puntos:

a) Manejo de residuos sólidos, donde se establezcan acciones tales como identificación previa, separación sistemática y manejo diferenciado.
b) Manejo de residuos líquidos, para lo cual se considerará la supervisión sanitaria sistemática durante la construcción, la supervisión sistemática del uso del agua proveniente de la planta de tratamiento, la supervisión sistemática de la inyección de aguas de rechazo.
c) Manejo de residuos peligrosos, donde se efectúe una identificación previa, una separación sistemática y manejo diferenciado, el establecimiento de sitios de almacenamiento temporal seguro, la inclusión de una supervisión para el uso de químicos biodegradables y control de grasas y, finalmente, la supervisión de almacenamiento de sustancias.

La **promovente** deberá ingresar a consideración y validación de esta DGIRA la información solicitada en los informes de cumplimiento de condicionantes.

6. La **promovente** deberá implementar el **Programa de Monitoreo Ambiental**, a través del cual se asegure del mantenimiento y conservación de los ecosistemas involucrados, para lo cual se deberá incluir los siguientes aspectos:

a) Monitoreo del medio terrestre, para lo cual se deberán establecer sitios de muestreo, información de la dinámica vegetal y/o animal, la periodicidad del muestreo y los métodos y parámetros del muestreo.

b) Monitoreo del medio acuático, para lo cual se deberá considerar las estaciones de muestreo, los indicadores y métodos a utilizar en el monitoreo de la calidad del agua para lo cual se deberán utilizar como mínimo los siguientes indicadores:

- Nutrientes
- Productividad primaria
- Índica de eutrofización
- Contenido bacteriológico
- Parámetros fisicoquímicos

Asimismo, se deberá realizar el monitoreo de fauna marina utilizando los siguientes indicadores:

- Muestreo de población del Delfín y del tiburón ballena
- Zooplancton

Para efectos de la implementación del **Programa de Monitoreo Ambiental**, la **promovente** deberá seleccionar a especialistas o instituciones científicas para el desarrollo de las acciones propuestas.

La **promovente** deberá ingresar a consideración y validación de esta DGIRA la información solicitada en los informes de cumplimiento de condicionantes.

7. Con el objeto de verificar el cumplimiento de todas las obligaciones ambientales del **proyecto, la promovente** deberá implementar el **Programa de Supervisión y Vigilancia Ambiental** establecido en el capítulo IV de la MIA-R presentada para el **proyecto**, en el cual se incluya como mínimo los siguientes conceptos:

a) Supervisión y vigilancia de las obras, procesos y actividades autorizadas.
b) Auditoría ambiental voluntaria.
c) Verificación de la observancia de las obligaciones;
   - Zonificación ecológica, de usos y de restricciones legales.
   - Criterios Ambientales.
d) Indicadores de cumplimiento.

Para efectos de lo anterior, el **Programa de Supervisión y Vigilancia Ambiental** deberá evidenciar que el **proyecto** se está implementando respetando la matriz ambiental y los procesos ecosistémicos, así como las restricciones legales y recomendaciones ambientales de conservación y aprovechamiento propuestas en la **MIA-R**, información adicional y demás elementos propuestos por la **promovente,** para lo cual deberá sustentar la verificación de forma dinámica mediante un Sistema de Información Geográfica, cuyos resultados sustentarán de forma cartográfica los reportes que se presenten.

8. Como medida compensatoria, y en atención a los componentes ambientales relevantes del sitio RAMSAR, donde se ubica el **proyecto**, la **promovente** deberá proponer medidas de apoyo técnico y científico para la preservación y protección del Estero Zacatecas (ubicado fuera del polígono del proyecto) para lo cual se coordinará y acordará lo conducente con la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. La propuesta derivada deberá presentarse a esta Dirección General en un plazo no mayor de **9 meses** para su análisis y aprobación previa.

9. La **promovente** deberá proponer medidas específicas para reducir el efecto de las edificaciones de mayor altura sobre la fragilidad visual, así como sobre la visibilidad y calidad del paisaje observando hacía la zona del **proyecto** desde la vía de comunicación terrestre principal asociada que va desde El Centenario hasta la Ciudad de La Paz, desde la cual es posible la observación paralela de la Porción de la Península El Mogote, que corresponde al predio del **proyecto**. La propuesta derivada deberá presentarse a esta DGIRA para su análisis **3 meses** antes del inicio de las edificaciones.

10. Notificar a la DGIRA el abandono del sitio con 3 meses de antelación, cuando todas aquellas instalaciones del proyecto rebasen su vida útil, y en el supuesto de que no existan posibilidades para su renovación, se procederá al desmantelamiento y/o demolición de ésta

destinando el área al uso del suelo que prevalezca en el momento de la rehabilitación. Para ellos presentará ante esta DGIRA para su aprobación, un "Programa de restauración ecológica", en el que describa las actividades tendientes a la restauración del sitio y a la demolición, retiro y/o uso alternativo de la(s) construcción(es) llevada(s) a cabo. Lo anterior aplicará de igual forma en caso de que la promovente desista de la ejecución del proyecto."

Como es posible apreciar de la transcripción previamente realizada, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al momento de emitir el oficio número S.G.P.A./DGIRA/DG/6884/09, en el cual autoriza condicionadamente la realización del proyecto "Turístico Hotelero y Residencial Entremares", señaló diversas medidas que se encontraba obligada a llevar a cabo la promovente a efecto de mitigar el impacto que pudiese recibir el ecosistema en que se pretende llevar a cabo la obra. Entre dichas medidas se pueden encontrar la obligación de presentar a dicha autoridad un programa calendarizado para el cumplimiento de los términos y condicionantes del oficio, así como de las medidas de mitigación propuestas en la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Regional, en función de las actividades en las diferentes fases del proyecto, con el fin de planear su verificación y ejecución; asimismo, la obligación de la promovente de presentar a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Baja California Sur, copia de dicho programa, ejecutarlo e ingresar de manera anual ante esa autoridad un reporte de los resultados obtenidos de dichas actividades, acompañado de su respectivo anexo fotográfico para encontrarse en posibilidad de verificar su cumplimiento.

Aunado a lo anterior se estableció a la promovente del proyecto la obligación de elaborar un Programa de Manejo Integral de la Flora y la Fauna de la Región, Programa de Manejo Integral de Canales, Programa de Manejo Integral de Residuos, Programa de Monitoreo Ambiental, Programa de Supervisión y Vigilancia Ambiental, además se le conminó a proponer medidas de apoyo técnico y científico para la preservación del Estero Zacatecas, esto en cumplimiento de lo establecido por la Convención sobre los Humedales de Importancia Internacional, RAMSAR, firmada por México el cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y

seis, y proponer medidas para reducir el efecto que pudiesen tener en la calidad del paisaje las edificaciones realizadas.

Visto esto, es que esta Quinta Sala Regional Metropolitana arriba a la conclusión de que el argumento de la parte actora es infundado, ya que, como quedó demostrado, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al momento de emitir el oficio número S.G.P.A./DGIRA/DG/6884/09, en el cual autoriza condicionadamente la realización del proyecto "Turístico Hotelero y Residencial Entremares" tomó en consideración lo establecido por el artículo 30 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, al establecer diversas medidas de mitigación que debía tomar la promovente para asegurarse de atenuar los impactos, y restablecer o compensar las condiciones ambientales existentes antes de la perturbación que se causare con la realización de un proyecto en cualquiera de sus etapas.

Asimismo, la Subsecretaría para la Protección Ambiental, al resolver el recurso de revisión interpuesto por el realizó de manera correcta el estudio de los argumentos de la recurrente relativos a la ausencia de medidas de mitigación, mismo análisis que es visible a fojas 11 a 30 de la resolución de fecha 25 de noviembre de 2010.

En tal virtud, es que esta sala considera inoperante el argumento esgrimido por la parte actora e insuficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

SEXTO.- Finalmente, se procede al estudio del último argumento esgrimido por la parte demandante, en el cual, sustancialmente, manifiesta que la autorización número S.G.P.A./DGIRA/DG/6884/09 es ilegal, puesto que la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

debio haber establecido y determinado la capacidad de carga, así como el límite de cambio aceptable del o los ecosistemas y recursos naturales con presencia en el área del proyecto "Turístico Hotelero y Residencial Entremares" en la península EL MOGOTE" en el procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 80 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, e relación con el numeral 3, fracciones IV y VIII.

Además, señala la parte actora que la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental fue omisa en contemplar que el proyecto "Turístico Hotelero y Residencial Entremares" sería implementado en un área natural protegida; esto en virtud de que la península conocida como EL MOGOTE se encuentra dentro de la zona comprendida por el Decreto que declara Zona Protectora Forestal Vedada a los terrenos que rodean la ciudad y puertos de La Paz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 1938.

Continua pronunciándose la demandante en el sentido de que el mencionado decreto sigue teniendo efectos legales, ya que no se ha publicado ningún otro decreto que lo derogue o lo modifique; asimismo, que deben de ser considerados los artículos transitorios séptimo y octavo del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1996, el cual establece que las áreas naturales protegidas y las zonas de reserva forestal declaradas con anterioridad a dicha ley deberán ser recategorizadas conforme a la nueva nomenclatura, sin que en algún momento se abroguen dichas disposiciones.

En ese mismo tenor señala que la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental autorizó el impacto que causará el aprovechamiento de recursos naturales con presencia en el área del proyecto, tanto para actividades extractivas como no extractivas que son contrarias al decreto y su contenido, y que, a la vez, no son armónicos con las normas oficiales mexicanas NOM-022-SEMARNAT-2003, y NOM-059-SEMARNAT-2001; que la autoridad autoriza el aprovechamiento de

recursos naturales tanto para actividades extractivas como no extractivas, que no son para auto consumo, no solo maderas muertas, como lo indica el decreto; y, que se autoriza la introducción de especies exóticas, como lo es el pasto que será empleado en el campo de golf previsto en el proyecto, mismo que resulta exótico, al no ser una especie de flora con presencia natural en el área del proyecto.

En cuanto a este argumento, la autoridad demandada, al momento de producir su contestación, fue omisa en realizar pronunciamiento alguno.

Por su parte, la empresa Deutsche Bank de México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple División Fiduciaria, en su carácter de tercer interesado manifestó que no es aplicable al presente caso el decreto que declara zona protectora forestal vedada a los terrenos que rodean a la Ciudad y Puerto de La Paz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 1938, ya que el mismo carecía de valor jurídico al momento en que se presentó la Manifestación de Impacto Ambiental, esto en virtud de que en la fecha en que se publicó el decreto (1938), Baja California y Baja California Sur tenían la naturaleza jurídica de territorios federales y no de entidades federativas, la cual ostentan en la actualidad debido a que el 8 de octubre de 1974 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reformó el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se reconoció a los mencionados territorios como integrantes de la Federación.

Bajo ese mismo tenor, señala el tercero interesado que el decreto que declara zona protectora forestal vedada a los terrenos que rodean a la Ciudad y Puerto de La Paz, fue emitido en un periodo histórico en que Baja California Sur era un territorio federal, bajo el amparo de los artículos constitucionales vigentes en ese momento 43 y 73, fracciónes II,

tierra geográfica y políticamente definida, carente de autonomía, sujeta directamente a la jurisdicción del gobierno federal.

En tal virtud, aduce el tercero que si el decreto invocado por la demandante se emitió bajo los entonces artículos 43 y 73, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al entrar en vigor el decreto por virtud del cual se sumaban al pacto federal el territorio de Baja California Sur, el 8 de octubre de 1974, dejaron de subsistir las facultades con las cuales el Ejecutivo Federal regía dichos territorios y, en consecuencia, perdió vigencia el decreto de 1938.

Asimismo, refiere que se debe estar a lo dispuesto por el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1996, el cual dejó sin efectos los decretos de reservas forestales y obligó a las autoridades federales especializadas en la materia a publicar la categoría de área natural protegida que correspondería a zonas o áreas que hubieran sido establecidas con anterioridad a la entrada en vigor de dicho decreto.

A consideración de este órgano jurisdiccional, los argumentos vertidos por la parte demandante son suficientes y fundados para declarar la nulidad de la resolución impugnada, por las siguientes consideraciones legales:

En primer término, esta sala advierte que el humedal ubicado en la península conocida como "El Mogote", no forma parte de las áreas protegidas decretadas que reconoce la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ni la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 46 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, ya que el mismo no se encuentra contemplado dentro de alguna de las categorías contempladas por la legislación mexicana, pues no está clasificado como Reserva de la Biosfera, Parque Nacional, Monumento Nacional, Área de Protección de Recursos Naturales, Área de Protección de Flora y Fauna, Santuario, Parques y Reservas Estatales o Zonas de Conservación Ecológica Municipales; no obstante lo anterior, la parte actora aduce que

dicha zona tiene el estatus de Zona Protectora Forestal Vedada, en virtud de que el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 1938 se la atribuye.

Ahora bien, el mencionado decreto, textualmente, establece:

> "Se declara Zona Protectora Forestal Vedada, los terrenos que rodean a la Ciudad y Puerto de la Paz B.C., dentro del perímetro que a continuación de describe: Tomando como punto de partida el cerro El Tecolote, el lindero continúa al NE, hasta el cerro El Coyote, continuando con dirección sur al Cerro el Orégano, sigue hacia el SW, pasando por los cerros Atravesado y el Bledal, hasta llegar a la mojonera que demarca uno de los vértices del lindero entre los predios denominados El Centenario y El Refugio; continúa después hacia el NW al cerro el Divisadero; de donde sigue en dirección NE hasta llegar a la mojonera del predio Detilito limitando con la zona federal; de donde siguiendo el límite de la zona federal de la costa hasta llegar al cerro El Coyote para cerrar la poligonal"

Ahora bien, la hoy actora en el presente juicio contencioso administrativo ofreció la prueba pericial en topografía para acreditar que el proyecto denominado "Turístico Hotelero y Residencial Entremares", se encuentra ubicado dentro del polígono establecido en el decreto que declarar Zona Protectora Forestal Vedada a los terrenos que rodean a la ciudad y puerto de La Paz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 1938; en este sentido, los peritos de ambas partes coincidieron en la ubicación del citado proyecto denominado "Turístico Hotelero y Residencial Entremares", según se desprende de la dictámenes periciales rendidos, mismos que obran a fojas 232 a 240 y 274 a 295 de autos, y que tienen pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo;" en consecuencia, queda plenamente acreditado que el proyecto "Turístico Hotelero y Residencial Entremares" se encuentra ubicado dentro del polígono establecido en el Decreto que declara Zona Protectora Forestal Vedada a los terrenos que rodean a la ciudad y puerto de La Paz.

En este mismo tenor, al quedar demostrada la ubicación del proyecto "Turístico Hotelero y Residencial Entremares" dentro del polígono establecido en el Decreto que declara Zona Protectora Forestal Vedada a los terrenos que rodean a la ciudad y puerto de La Paz es necesario entrar al estudio del argumento vertido por el tercero interesado, en el sentido de que dicho decreto ha perdido vigencia.

A criterio de los magistrados que integran esta sala las manifestaciones del tercero interesado resultan infundadas, pues no obstante que la naturaleza jurídica de la Península de Baja California fue modificada el 8 de octubre de 1974, mediante el decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, que reformó el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se reconoció a los mencionados territorios como integrantes de la Federación, este hecho no es motivo suficiente para traer aparejada la pérdida de vigencia del decreto anterior, esto en virtud de que la zona declarada como "Zona Protectora Forestal Vedada a los terrenos que rodean a la ciudad y puerto de La Paz" quedó bajo la jurisdicción del entonces gobierno federal, y su ciudado y protección quedó a cargo del Departamento Forestal de Caza y Pesca, esto de conformidad con la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1935, misma que se encontraba vigente al momento de emitirse la declaratoria respectiva, la cual, en su artículo 13, fracciones I y sexta señalaba:

> "Artículo 13: Corresponderá al Departamento Forestal de Caza y Pesca:
>
> I.Conservación, desarrollo, organización, fomento, protección, vigilancia y control de los recursos forestales, fauna silvestre y de pesca y de flora acuática.
>
> V.Creación y Administración de los parques nacionales y cortos de caza, control y administración de los recursos forestales y de caza y pesca en los terrenos baldíos y nacionales y en las aguas nacionales interiores y marítimas."

Visto lo anterior, es evidente que el cambio de situación jurídica de la Península de Baja California no tuvo injerencia en la vigencia del multicitado decreto, ya que las zonas de protección forestal eran de la jurisdicción del gobierno federal, y, en consecuencia, ante el reconocimiento de Baja California Sur como entidad federativa, la Zona

Protectora Forestal Vedada que rodea a la ciudad y puerto de la Paz continuó bajo la protección y administración de la federación.

Asimismo, es indispensable continuar analizando el argumento en controversia, tanto la parte actora, como el tercero interesado, se valieron del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1996, como fundamento para acreditar sus extremos, en consecuencia, resulta indispensable entrar al estudio de dicho decreto, el cual, textualmente, establece:

> "**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.
>
> **ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan la Ley sobre la Zona Exclusiva de Pesca de la Nación, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de enero de 1967, la Ley de Conservación del Suelo y Agua, publicada en dicho órgano de difusión el 6 de julio de 1946, así como todas las disposiciones legales que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.
>
> **ARTÍCULO TERCERO.-** Los gobiernos de las Entidades Federativas, así como los Ayuntamientos, deberán adecuar sus leyes, reglamentos, ordenanzas, bandos de policía y buen gobierno y demás disposiciones aplicables, a lo establecido en el presente Decreto.
>
> **ARTÍCULO CUARTO.-** Los procedimientos y recursos administrativos relacionados con las materias de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en ese momento, y las demás disposiciones aplicables en la materia de que se trate.
>
> **ARTÍCULO QUINTO.-** La Federación, en coordinación con las autoridades de las Entidades Federativas y Municipales, según corresponda, aplicará lo dispuesto en este Decreto en el ámbito local, en aquellas materias cuya competencia no correspondía a dichos órdenes de gobierno antes de la entrada en vigor del presente Decreto, hasta en tanto sean expedidos y modificados los ordenamientos señalados en el ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO.
>
> **ARTÍCULO SEXTO.-** Las autorizaciones, permisos, licencias y concesiones otorgadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, seguirán vigentes; su prórroga se sujetará a las disposiciones del presente Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Secretaría, mediante acuerdo que se publicará en el Diario Oficial de la Federación, deberá determinar la categoría de área natural protegida que, conforme a lo dispuesto en este Decreto, corresponderá a las áreas o zonas que hayan sido establecidas con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, con la finalidad de cumplir alguno o algunos de los propósitos establecidos en el artículo 45 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, o cuya caracterización sea análoga o similar a la descripción de alguna de las áreas naturales protegidas de competencia federal previstas en el artículo 46 de dicho ordenamiento.

ARTÍCULO OCTAVO.- Tratándose de las reservas forestales, reservas forestales nacionales, **zonas protectoras forestales**, zonas de restauración y propagación forestal y las zonas de protección de ríos, manantiales, depósitos y en general, fuentes para el abastecimiento de agua para el servicio de las poblaciones, **la Secretaría deberá realizar los estudios y análisis que sean necesarios para determinar si las condiciones que dieron lugar a su establecimiento no se han modificado y si los propósitos previstos en el instrumento mediante el cual se declaró su constitución, corresponde a los objetivos y características señalados en los artículos 45 y 53 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.**

En caso de que conforme a los estudios y análisis que se lleven a cabo, sea necesario modificar los decretos mediante los cuales se declaran las áreas y zonas anteriormente señaladas, la Secretaría deberá promover ante el Ejecutivo Federal la expedición del decreto que corresponda, previa opinión favorable del Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

Asimismo, la Secretaría deberá poner a disposición de los gobiernos locales, propietarios, poseedores, grupos y organizaciones sociales, públicas o privadas, instituciones de investigación y educación superior y demás personas interesadas, los estudios o análisis que realice para los efectos a que se refiere este artículo, con el propósito de que éstos le presenten las opiniones y propuestas que consideren procedentes. La Secretaría deberá incorporar en dichos estudios y análisis las consideraciones que estime pertinentes en relación con las opiniones y propuestas que le sean remitidas, a fin de hacerlas del conocimiento del Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas, previamente a que éste emita su recomendación, respecto de la procedencia de la modificación del decreto correspondiente.

ARTÍCULO NOVENO.- En el caso de las áreas y zonas a que se refiere el artículo anterior, sólo se requerirá la autorización en materia de impacto ambiental a que se refiere el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuando la obra o actividad de que se trate quede comprendida en alguno de los supuestos previstos en las fracciones I a X o XII y XIII del precepto citado. Dicha autorización se otorgará de conformidad con lo dispuesto en el propio ordenamiento y las disposiciones que del mismo se deriven.

ARTÍCULO DÉCIMO.- En tanto se expidan las disposiciones reglamentarias que se deriven del presente Decreto, seguirán en vigor las que han regido hasta ahora, en lo que no la contravengan.

México, D.F., a 30 de octubre de 1996.- Dip. **Carlos Humberto Aceves del Olmo,** Presidente. Sen. **Melchor de los Santos Ordóñez,** Presidente.- Dip. **Sabino González Alba,** Secretario.- Sen. **Rosendo Villarreal Dávila,** Secretario.- Rúbricas". En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de diciembre

de mil novecientos noventa y seis.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica."

De la lectura del decreto anteriormente transcrito, en específico de los artículos séptimo y octavo, se desprende que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales estaba obligada a recategorizar como área natural protegida a las zonas que tuvieran una categoría análoga anteriormente a la entrada en vigor del mencionado decreto; asimismo, el artículo 8° expresamente señala que, en el caso de zonas protectoras forestales, la secretaría se encontraba obligada a realizar los estudios y análisis que fuesen necesarios para determinar si las condiciones que dieron lugar a su establecimiento no se habían modificado y si los propósitos previstos en el instrumento mediante el cual se declaró su constitución, corresponde a los objetivos y características señalados en los artículos 45 y 53 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en caso de que, conforme a los estudios y análisis que se llevasen a cabo, fuera necesario modificar los decretos mediante los cuales se declaran las zonas protectoras forestales vedadas, la secretaría debería promover ante el Ejecutivo Federal la expedición del decreto que corresponda, previa opinión favorable del Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

Tomando en cuenta los elementos previamente mencionados es evidente que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encontraba obligada, a partir de la entrada en vigor de dicho decreto, a realizar los estudios que fueran necesarios para determinar si las condiciones que dieron lugar al establecimiento de la zona protectora forestal vedada de los terrenos que rodean a la ciudad y puerto de La Paz, no se habían modificado y si los propósitos previstos en el decreto mediante el cual se declaró su constitución, corresponde a los objetivos y características señalados en los artículos 45 y 53 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, en caso de que hubiese sido necesario modificar el estatus de la zona en cuestión, la secretaría se encontraba obligada a promover ante el Ejecutivo Federal la expedición del decreto correspondiente.

Ahora bien, tratándose del caso que nos ocupa, no se desprende de las constancias del expediente que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales haya realizado esos estudios para determinar si la zona protectora forestal vedada de los terrenos que rodean a la ciudad y puesto de La Paz, debía conservar esa categoría o era necesario modificarla, además, en caso de que hubiese sido necesaria esa modificación o la eliminación de la categoría, ésta únicamente pudo haberse realizado mediante la emisión de otro decreto por parte del Ejecutivo Federal, situación que no se puede constatar que haya sucedido, pues jamás se emitió un decreto en el que esto aconteciera.

Tomando en cuenta lo anterior, es evidente que la Zona Protectora Forestal Vedada a los terrenos que rodean a la ciudad y puerto de La Paz, creada mediante el decreto publicado el miércoles 24 de agosto de 1938 en el Diario Oficial de la Federación sigue existiendo con dicha categoría legal, consecuentemente, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encontraba obligada a analizar este elemento al emitir su autorización de impacto ambiental para la realización del proyecto "Turístico Hotelero y Residencial Entremares".

Bajo este mismo tenor, el artículo 62 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, textualmente, establece:

> **ARTÍCULO 62.-** Una vez establecida un área natural protegida, sólo podrá ser modificada su extensión, y en su caso, los usos del suelo permitidos o cualquiera de sus disposiciones, por la autoridad que la haya establecido, siguiendo las mismas formalidades previstas en esta Ley para la expedición de la declaratoria respectiva.

Considerando lo anterior podemos decir que para que pueda ser modificada la categoría de la Zona Protectora Forestal Vedada de los terrenos que rodean a la ciudad y puerto de La Paz es un requisito necesario que tal modificación o, en su caso, una extinción, sea realizada por la autoridad que lo estableció siguiendo las formalidades de la ley, es

decir, debe ser modificada por el Ejecutivo Federal mediante la emisión de un decreto.

Visto todo lo anterior podemos llegar a la conclusión de que la Zona Protectora Forestal Vedada a los terrenos que rodean a la ciudad y puerto de La Paz tiene la naturaleza jurídica de un ÁREA NATURAL PROTEGIDA, pues el decreto por el que se constituyó sigue teniendo plena vigencia, como ya fue previamente demostrado, en consecuencia, a la zona en cuestión le es aplicable el artículo 46 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, mismo que señala:

ARTÍCULO 46.- Se consideran áreas naturales protegidas:

I.- Reservas de la biosfera;

II.- Se deroga.

III.- Parques nacionales;

IV.- Monumentos naturales;

V.- Se deroga.

VI.- Áreas de protección de recursos naturales;

VII.- Áreas de protección de flora y fauna;

VIII.- Santuarios;

IX.- Parques y Reservas Estatales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales;

X.- Zonas de conservación ecológica municipales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales, y

XI.- Áreas destinadas voluntariamente a la conservación.

Para efectos de lo establecido en el presente Capítulo, son de competencia de la Federación las áreas naturales protegidas comprendidas en las fracciones I a VIII y XI anteriormente señaladas.

Los Gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, en los términos que señale la legislación local en la materia, podrán establecer parques, reservas estatales y demás categorías de manejo que establezca la legislación local en la materia, ya sea que reúnan alguna de las características señaladas en las fracciones I a VIII y XI del presente artículo o que tengan características propias de acuerdo a las

particularidades de cada entidad federativa. Dichas áreas naturales protegidas no podrán establecerse en zonas previamente declaradas como áreas naturales protegidas competencia de la federación, salvo que *se trate de las señaladas en la fracción VI de este artículo.*

Asimismo, corresponde a los municipios establecer las zonas de conservación ecológica municipales así como las demás categorías, conforme a lo previsto en la legislación local.

En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población.

Tomando en cuenta el precepto legal antes transcrito en las áreas naturales protegidas no podrán autorizarse la fundación de nuevos centros poblacionales, pues estas zonas son consideradas como porciones terrestres o acuáticas del territorio nacional representativas de los diversos ecosistemas, en donde el ambiente original no ha sido esencialmente alterado y que producen beneficios ecológicos cada vez más reconocidos y valorados. En tal virtud, esta sala estima que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales fue omisa al analizar este factor, pues si bien el proyecto denominado "Turístico Hotelero y Residencial Entremares", no es un centro poblacional formalmente, y el uso de suelo que tiene autorizado es de naturaleza turístico, por la magnitud del proyecto este podría tener un alto impacto en el ecosistema de la zona, ya que de la descripción contenida en la resolución de fecha 25 de noviembre de 2009 se aprecia que el proyecto estará constituido por lotes para usos condominal, hoteles, casas dúplex, casas unifamiliares, villar, áreas comerciales y casa club, en los que se considera un total de 3,420 unidades habitacionales o su equivalente de 6,840 cuartos hoteleros.

Asimismo, de la lectura de dicha resolución esta juzgadora advierte que la península en la que se planea llevar a cabo la construcción del proyecto denominado "Turístico Hotelero y Residencial Entremares", está considerada como un humedal de importancia internacional, y el mismo se encuentra comprendido dentro de la lista de humedales de importancia internacional que contempla la Convención RAMSAR, pues la península El Mogote fue incluida en tal convención el 2 de febrero de 2008.

La Convención RAMSAR de Humedales de Importancia emplea la siguiente definición de los tipos de humedales:

"Son humedales las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial,

permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros".

Por su parte, en México, la Ley de Aguas Nacionales define a los humedales como:

"Las zonas de transición entre los sistemas acuáticos y terrestres que constituyen áreas de inundación temporal o permanente, sujetas o no a la influencia de mareas, como pantanos, ciénagas y marismas, cuyos límites los constituyen el tipo de vegetación hidrófila de presencia permanente o estacional; las áreas en donde el suelo es predominantemente hídrico y las áreas lacustres o de suelos permanentemente húmedos por la descarga natural de acuíferos".

Como se ha mencionado anteriormente, los humedales de la península El Mogote, son considerados como humedales de importancia internacional por parte de la Convención, la cual ha hecho una descripción de dicho humedales, misma que se transcribe:

Humedales El Mogote - Ensenada de La Paz. *02/02/08*; Baja California Sur; 9,184 ha; 24°09'N 110°21'W. Una laguna costera separada de la bahía de La Paz por una barrera arenosa (El Mogote), con agua temporal pluvial entrante durante el verano. Los manglares de Ensenada de La Paz tienen llanuras y cuerpos internos de agua, creando pequeñas lagunas que son áreas importantes de anidación para muchas especies de aves, como son *Ardea herodias*, *Bubulcus ibis*, *Egretta rufescens*, *E. thula*, *E. tricolor*, *E. caerulea*, *Nyctanassa violacea*, *Nycticorax nictycorax*, *Eudocimus albus*, *Butorides striatus*, *Rallus limicola* (endémica), *Charadius wilsonia* and *Sternula antillarum*, la mayoría de ellos bajo protección legal especial. 37% de las especies de aves son migratorias – más de 20,000 aves costeras migratorias en su viaje al sur se detienen ahí por algunos días o semanas para comer y descansar durante la temporada invernal. El mamífero más común es el León Marino de California (*Zalophus californianus)*, y otras especies como *Procyón lotor, Canis latrans* y *Urocyon cinereoargentus* también pueden ser vistos. Hay 390 especies registradas de peces in la Bahía, incluyendo 14 especies de tiburones. Las principales actividades asumidas son la agricultura, ganadería, industrial, y turismo. Un Sitio de Importancia Regional en el Hemisferio Oeste, Red Hemisférica de Monitoreo de Aves (WHSRN, 2006). Sitio Ramsar no. 1816. Información más reciente: 2008.

Ahora bien, esta información, misma con la que cuenta la Convención RAMSAR, fue

proponer al humedal el Mogote, de ella se aprecia que la zona es de importancia internacional pues más de 20,000 aves migratorias anualmente anidan ahí; así mismo, se realiza una descripción de las diferentes especies de aves y mamíferos que habitan la zona.

De la lectura de esa descripción, en relación con la resolución de fecha 25 de noviembre de 2009, S.G.P.A./DGIRA/DG/6884/09, se advierte que a foja 36 de dicha resolución, que la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental hizo un estudio del posible impacto sobre la fauna de la zona, sin embargo, dicho análisis fue incompleto, pues fue hecho tomando en consideración las especies que manifestó la parte promovente que habitaban en la zona y no se tomaron en cuenta todas las especies enlistadas en la información con que cuenta la Convención RAMSAR. Esto es evidente, pues no se realizó ninguna manifestación respecto a ciertas especies, tal y como lo son Bubulcus ibis, E. thula, E. tricolor, E. caerulea, Nyctanassa violacea, Nycticorax nictycorax, Eudocimus albus, Butorides striatus, Rallus limicola, Charadius wilsonia, Zalophus californianus, Procyón lotor, Canis latrans *y* Urocyon cinereoargentus.

Por lo expuesto en el presente considerando, al haber quedado demostrado que la resolución de fecha 25 de noviembre de 2009, S.G.P.A./DGIRA/DG/6884/09, emitida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental es ilegal, pues no se tomó en consideración que el proyecto denominado turístico hotelero Entremares sería realizado en un área natural protegida, como lo es la Zona Protectora Forestal Vedada a los terrenos que rodean a la ciudad y puerto de La Paz, así como tampoco se analizó de manera adecuada el impacto sobre la fauna de la zona, es que esta sala arriba a la decisión de declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada como de la recurrida.

En mérito de lo expuesto, con apoyo y fundamento en los artículos 8, fracción II, 9, fracción II, 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora probó su acción, en consecuencia.

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, así como de la recurrida, mismas que quedaron debidamente precisadas en el resultando primero de este fallo, por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** del mismo.

III.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y AL TERCERO INTERESADO, Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **JULIÁN CASARRUBIAS PÉREZ,** instructor en el presente juicio, **JOSÉ CELESTINO HERRERA GUTIÉRREZ,** y **SILVIA LAVÍN HERNÁNDEZ,** como Presidenta de la sala, ante la presencia de la secretaria de acuerdos, que actúa y da fe.

AVC/jct

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA A LA QUINTA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 50, FRACCION V, DE LA LEY ORGANICA DE ESTE TRIBUNAL, - - -